

220-73928

Ref.: Responsabilidad de los suplentes del representante legal y de los miembros de la junta directiva.

Aviso recibo de su escrito radicado con el número 473.738-0 del 28 de septiembre del año en curso, mediante el cual expresamente consulta sobre "... la responsabilidad de los suplentes del representante legal y de los miembros de la junta directiva que no han ejercido sus respectivas funciones, asumiendo que si bien fueron designados y aceptaron sus respectivos cargos, en la practica nunca los ejercieron".

En torno al tema formula las siguientes preguntas:

a) ¿Cuál es el alcance de la responsabilidad de los suplentes del representante legal y de los miembros de la junta directiva?

b) ¿Los suplentes de los administradores son responsables de las actuaciones de la sociedad aún cuando no hayan ejercido los respectivos cargos principales?

Para dar respuesta a los interrogantes, sea lo primero precisar que en los términos del artículo 22 de la Ley 222/95 son administradores, el representante legal, el liquidador, los miembros de junta directiva y todos aquellos que de acuerdo con los estatutos detentan actividades o desarrollen gestiones administrativas, así no tengan la representación legal de la compañía, entre otros.

Por su parte, el artículo 24 de la citada ley, contiene el régimen especial de responsabilidades aplicable a quienes de acuerdo con el artículo 22 ibídem son administradores, y por tanto son éstos los llamados a responder por los actos o contratos celebrados a nombre de la sociedad que causen perjuicios a ella misma, a los asociados o a terceros vinculados jurídicamente con el ente societario.

De la simple lectura de la normatividad mencionada, se observa que cuando el legislador se refiere a los administradores, representante legal, liquidador o miembros de junta directiva, lo hace de manera general, sin distinguir si su ejercicio es como principal o suplente, lo que significa que quienes ostenten tal calidad, se encuentran obligados a cumplir con las funciones y deberes establecidas en la ley, observando las pautas de conducta consagrada en el artículo 23 de la misma.

De otra parte, en opinión de esta Superintendencia, la exclusión de los suplentes no fue el querer del legislador, en primer lugar, por cuanto si esa hubiera sido la intención lo habría manifestado expresamente, como sí lo hizo al redactar en el artículo 185 del C. de Co. cuando habilitó a los suplentes para representar acciones diferentes a las propias en las reuniones del máximo órgano social, siempre que no hubieren ejercido el cargo como principales. Por el contrario, el propósito fue comprender a todos los que de acuerdo con el artículo 22 son considerados administradores, pues de no ser así no se hubiera consagrado en el artículo 23 ibídem, los supuestos eximentes de responsabilidad dirigidos solo a "quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten" (subrayado fuera de texto).

En concepto del Despacho, el análisis no solo resulta ajustado a derecho sino lógico pues en la practica empresarial existen actuaciones de quienes ostentan la calidad de suplentes, sin estar en el ejercicio del cargo en reemplazo de los principales, en la que su participación contribuye a la toma de decisiones en desarrollo de las políticas y directrices de la empresa. Es por ello que, llegado el caso, tales administradores no pueden quedar exentos de la aplicación del mencionado régimen de responsabilidad, pues si se prueba su intervención y participación o el simple conocimiento del asunto origen del perjuicio causado y reclamado a la sociedad, sin que haya expresado su inconformidad y oposición, lo hará igualmente responsable y en los mismos términos de quien adopta la decisión.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Rad. 473.738-0